

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Generales

NUM-CONSULTA	2174-03
ORGANO	SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas
FECHA-SALIDA	11/12/2003
NORMATIVA	Ley 43/1995 art. 10
DESCRIPCION-HECHOS	La entidad consultante va a dedicarse a la actividad de servicios de restaurantes. En dicha actividad es práctica habitual el pago de propinas al personal por parte de los clientes.
CUESTION-PLANTEADA	<ul style="list-style-type: none">· Si la empresa debe considerar el cobro de dichas propinas como ingreso fiscal y, consecuentemente, su reparto entre el personal como gasto.· Si la empresa debe repercutir IVA por las cantidades ingresadas en concepto de propinas.
CONTESTACION-COMPLETA	<p>En base a los datos y antecedentes contenidos en el escrito de consulta se formula la siguiente contestación:</p> <p>El artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, establece la obligación de retener e ingresar a cuenta, en cuanto se satisfagan rentas sometidas a esta obligación, para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas. El apartado 3º del número 1 del citado artículo 71, dispone que tal obligación existirá cuando se satisfagan al personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.</p> <p>Por tanto, en aplicación del precepto transcrito, la entidad consultante deberá practicar la retención correspondiente por las propinas que reciban sus trabajadores.</p> <p>Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades establece que:</p> <p>“3. En el régimen de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”</p> <p>En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, la entidad recibe las propinas como mero intermediario entre sus clientes y sus camareros, y no como retribución por la prestación de un servicio o la entrega de un bien. Por tanto, pese a la obligación de retener por parte de la entidad consultante, las cantidades recibidas como propinas no constituyen ingreso fiscal, puesto que la entidad consultante actúa como intermediario en la remuneración a terceros. En consecuencia y por la misma razón, tampoco su reparto entre el personal tendrá la consideración de gasto fiscal.</p> <p>En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del citado impuesto, la base imponible correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de tales operaciones, debiendo incluirse en dicho concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice las citadas operaciones, derivado de la prestación principal en que las mismas consistan o de la prestación accesorias a dicha prestación principal.</p> <p>Las cantidades que en concepto de propinas satisfagan con carácter voluntario y unilateral los destinatarios de los servicios de restaurante, y que no los sean exigibles por la prestación de tales servicios, no constituirán un crédito efectivo a favor de la sociedad consultante ni tampoco contraprestación de dichos servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que no formarán parte de la base imponible de dicho Impuesto correspondiente a los referidos servicios de hostelería que prestará la sociedad consultante.</p>